Puerto Madryn, Mayo de 2011

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**P. M. s/ Concurso Preventivo del garante" (Expte. 18/2011 CAPM).** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 298/10)", por haber interpuesto el letrado apoderado de la concursada a fs. 312/313 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 309 y vta.

I. A fs. 309 y vta., el Sr. Juez de grado procedió a categorizar a los acreedores del concurso. A fs. 312/313 se presenta el letrado apoderado de la concursada e interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio.
En dicho libelo consideró que si bien el Art. 42 de la L C y Q no dispone su carácter de apelable, es doctrina y jurisprudencia nacional que puede ser revisada por segunda instancia una resolución en el marco de un proceso concursal que afecte seriamente la estructura del proceso o genere un gravamen irreparable a la recurrente insusceptible de ser posteriormente revisado o reparado por el Tribunal de Segunda Instancia.
Entendió que causa un gravamen irreparable la resolución apelada en cuanto no establece expresamente la categorización de acreedores para todos los concursos de acreedores que tramitan en forma unificada y conjunta por agrupamiento ante ese Juzgado de Primera Instancia.

II a). En principio, la resolución del Art. 42 es inapelable, ya que el Art. 273 inc. 3 de la Ley de Concursos y Quiebras así lo dispone expresamente, pero dicha regla, como advierte la CN Civ., opera respecto de "...*resoluciones referidas a la tramitación ordinaria y normal de la quiebra o concurso preventivo...*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 24/02/2010, Plastine, Ruben Edgardo, La Ley Online; AR/JUR/4501/2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D, 02/10/2009, Semacar

Servicios de Mantenimiento de Carreteras S.A. Sup. C y Q 2010 (marzo), 93 AR/JUR/46528/2009), no así cuando la resolución judicial omite expedirse sobre una petición cierta y concreta esbozada por la parte, aspecto que a todas luces configura una anomalía en la tramitación normal y ordinaria del proceso.

Como sostiene VÍTOLO "*...cabe hacer excepción al principio de inapelabilidad de las resoluciones dictadas en el proceso concursal, cuando la resolución apelada fuese contraria al régimen concursal o a las pautas básicas que lo informan...*" (VÍTOLO, Daniel Roque. "Comentarios a la ley de Concursos y Quiebras N º 24.522" Ed. Ad. Hoc. Bs. As. 1996, Pags. 410/411).

Desde esta perspectiva, se observa que el principio de inapelabilidad de las resoluciones en el trámite concursal no aparece como absoluto, cuando se está frente a un gravamen que pueda causar un perjuicio irreparable. Tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales, han declarado que tal principio no es absoluto, y que cede cuando la decisión judicial causa un gravamen de imposible reparación ulterior. Es por ello que se ha admitido la apelación, con cauteloso criterio excepcional cuando pudiera verse afectado el derecho de defensa amplio que debe tener a su disposición todo litigante. (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones, 30/11/1998, Fernando Elías Llamosas I. y C. S. A., conc. prev., LLLitoral 1999, 722, AR/JUR/80/1998. Id res. 371-STJM del 20 de mayo de 1998, Id. ED, 29-799; Id. LA LEY, 113-85).

Resulta cierto que el decisorio de grado causa un gravamen irreparable que no puede ser subsando en una etapa posterior del proceso, y como exponen FASSI y GEBHARDT "*...la regla de inapelabilidad cede cuando el decisorio de primera instancia causa un gravamen irreparable con posterioridad...*" (FASSI, Santiago G. GEBHARDT, Marcelo. "Concursos y Quiebras" Ed. Astrea. Buenos Aires. Pág. 524.

Es evidente la existencia de dicho gravamen pues el perjuicio alegado por el apelante ya no podrá ser subsanado en una etapa ulterior de litigio. Si no se permitiera el cuestionamiento por medio del recurso de apelación, la categorización dispuesta a fs. 309 y vta., quedaría firme. Por tales motivos, resulta prudente en forma excepcional abrir la instancia recursiva y ordenar al *a quo* que proceda a una nueva categorización por agrupamiento.

II. b).- La resolución de categorización de acreedores del Art. 42 de la ley de quiebras resulta necesaria porque marca un hito en el desarrollo del proceso concursal y es, a su vez, la manifestación del principio de preclusión al señalar el comienzo de una nueva etapa del proceso, esto es la de negociación con los acreedores durante el período de exclusividad (Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, sala II, 22/04/2003, Pirosanto, Juan R. s/conc. prev., LLBA 2003, 1171 - IMP 2003-B, 2950, AR/JUR/2010/2003. CN Com., sala E, "Bunny S. A. s/quiebra s/inc. de apelación", 1999/12/22, JA, 2001-I-162; CCiv. y Com. Córdoba 3ª Nom, "Quevedo, Olga B. s/conc. prev.", 2001/04/18, LLC, 2001-689. CCiv. y Com. Córdoba 3ª Nom, "Quevedo, Olga B. s/conc. prev.", 2001/04/18, LLC, 2001-689. CCiv. y Com. Córdoba 3ª Nom, "Quevedo, Olga B. s/conc. prev.", 2001/04/18, LLC, 2001-689).

Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la ley 24.522, el juez del concurso se encuentra facultado para fijar categorías de acreedores distintas a las propuestas por el deudor. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D, 16/10/2007, Comercial Mendoza S.A. s/conc. prev., IMP 2007-23, 2232 - LA LEY 18/12/2007, 7, con nota de Francisco Junyen Bas; Silvina Izquierdo; LA LEY 2008-A, 156, con nota de Francisco Junyen Bas; Silvina Izquierdo; AR/JUR/6756/2007), no obstante ello, cuando el deudor solicita una categorización específica, -en este caso por agrupamiento-, el Juez de grado debe expedirse sobre su procedencia o improcedencia.

En este orden, se aprecia que a fs. 176 y vta. el letrado apoderado de la concursada presenta una propuesta de categorización de acreedores, a la cual el Sr. Juez de grado provee a fs. 177 *"...téngase presente la propuesta de categorización (arts. 41 y 67 de la LCQ..."* pese a ello, la resolución de categorización de fs. 309 y vta., hace caso omiso a dicho pedido.

El juez al fijar definitivamente las categorías de acreedores en los términos del Art. 42 de la ley 24.522 puede coincidir con la opinión dada al respecto por el síndico o con el agrupamiento propuesto por el concursado si es diferente de aquélla, asimismo puede disentir con ambos. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, 30/03/1999, Listas Argentinas SA s/conc. Prev. s/incidente de apelación Art. 250 CPr., AR/JUR/2034/1999), pero lo que no puede es omitir las manifestaciones vertidas por estos en los pertinentes escritos, es decir, debe expedirse al respecto porque en caso contrario se estaría lesionando el derecho de defensa con raigambre constitucional.

Por su parte, si bien el Art. 42 de la ley 24.522 establece que la resolución que dicte el juez respecto de la categorización fija definitivamente las categorías y los acreedores comprendidos en ellas, ello no puede tener el alcance de convalidar una transgresión de normas de orden público tales como las que consagran los arts. 41 y 43 de la mencionada ley (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C, 08/02/2005, Dose, Heriberto J. s/quiebra, La Ley Online; AR/JUR/662/2005. Del dictamen de la Fiscal General Subrogante que la Cámara hace suyo).

Por todo lo expuesto, corresponde admitir el recurso de apelación y ordenar al Sr. Juez de grado que dicte una nueva resolución de categorización contemplando en forma conjunta los acreedores verificados y declarados en los concursos de N. S.A. y M. M. S.A., I. P., M. P. y EMPI S.A., considerando sus pasivos en forma unificada.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. REVOCAR la sentencia interlocutoria de fs. 309 en cuanto ha sido materia de agravio.

2. ORDENAR al Sr. Juez de grado que proceda a realizar una nueva categorización conjunta de los acreedores verificados y declarados en los concursos de N. S.A. y M. M. S.A., I. P., M. P. y E. S.A., considerando sus pasivos en forma unificada.

3. REGULAR los honorarios de los abogs. D. G. L. Y G. N. W. a cada uno de ellos en el 0, 75 % de los previstos por la Magistrado de grado. (Conf. arts. 5, 13, 32 y 41 de la Ley XIII N ° 4), con más el IVA pertinente si correspondiera.

4. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse el tercer cargo jurisdiccional vacante.

REGISTRADA BAJO EL N ° 031 /11. SIC